



**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 68001-31-03-007-2010-00105-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez indicándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2023 dentro del respectivo proceso.

Bucaramanga, abril 20 del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 24 de marzo de 2023 de que trata el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable en esa oportunidad según el tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del C.G.P.), hoy artículo 403 del C.G.P., dentro del proceso de deslinde y amojonamiento antes referenciado, por el apoderado de la parte demandada.

Según argumenta el profesional del derecho, no se le permitió interponer recurso de apelación frente a la decisión adoptada en la respectiva diligencia que declaró improcedente el deslinde y amojonamiento y se abstuvo de la condena en costas.

Aduce que sólo se interpuso (por el abogado sustituto para la respectiva diligencia) el recurso de reposición, sin que se tuviera en cuenta por este despacho la oportunidad consagrada en numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., que según lo anotado por dicha parte, contempla la posibilidad de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, pueda interponerse dicho recurso.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Una vez se admitió el proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia, se instruyó el respectivo procedimiento de rigor, y el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a fijarse fecha conforme lo previsto en el artículo 464 del C. de P. C.

Así, el día 24 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a la sustentación a la aclaración del dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, RICARDO LOZANO BOTACHE, siendo cerrado el debate probatorio se decidió de fondo el asunto por medio de aut

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN propuesta por el demandado CRISTOBAL GOMEZ DUARTE en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar no probado que los predios objeto de demanda son colindantes, por lo tanto, se declara la improcedencia del Deslinde y amojonamiento.

TERCERO: Se ordena Cancelar las medidas cautelares ordenadas en este proceso

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: se ordena pagar al señor perito la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 675.000) faltantes para el pago de honorarios definitivos, por la demandante MARÍA DEL CARMEN LUITGA ELIZABETH KAROLINA BICKEL PARRA (...)."

Decisión notificada en estrados, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en lo concerniente a la condena en costas, se corrió traslado del recurso de reposición y se decide mantener la decisión.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe indicarse por el despacho que, acorde al numeral 5¹ del artículo 625 del Código General del proceso, el recurso presentado debe resolverse a la luz de la nueva legislación, que para el caso es el mismo cuerpo normativo antes citado.

Ahora bien, acorde al numeral 1º del artículo 322 del Código General del proceso, indica que: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*.

De lo anterior puede evidenciarse que la norma antes citada, determina de manera concreta que, frente a la interposición de recursos contra providencias que se emitan dentro de una audiencia o diligencia, como lo fue la realizada el día 24 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión, aun cuando no se haya sustentado, y el funcionario judicial en la misma oportunidad, deberá decidir sobre la procedencia del mismo recurso.

Es así como se observa que la parte demandante, de manera desafortunada se apoya en el contenido previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso para indicar que es procedente la interposición de este recurso de apelación, cuando en realidad, dicho numeral lo que expone es la oportunidad para la sustentación del recurso de apelación contra autos, siempre y cuando se hubiere presentado dicho recurso en su momento procesal oportuno, el cual, el apoderado sustituto en dicha diligencia, no interpuso de manera formal, dejando fenecer así la oportunidad contemplada en la norma para ejercerlo, tornándose improcedente .

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2023 que trata el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ**

¹ ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (subrayo fuera del texto)

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02a49a1866161a75c2104a7ea5137459113b95259d4e8f9e1bbb5216b1e033**

Documento generado en 23/04/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>